

**PRIMERA SALA UNITARIA EN MATERIA
FISCAL Y ADMINISTRATIVA**

EXPEDIENTE NÚMERO	FA/****/****
SENTENCIA NÚMERO	****/****
TIPO DE JUICIO	CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEMANDANTE	****
AUTORIDAD DEMANDADA	ADMINISTRACIÓN FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA
MAGISTRADA	SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA	LUIS ALFONSO PUENTES MONTES
SECRETARIO DE ACUERDOS	MARTÍN ALEJANDRO ROJAS VILLARREAL

**Saltillo, Coahuila de Zaragoza a veinte de septiembre
de dos mil diecinueve.**

VISTOS los autos del expediente en que se actúa, esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en los términos previstos por los artículos 83, 84, 85, 86 último párrafo y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir sentencia definitiva, en los términos siguientes:

RESULTANDO

PRIMERO. El día veintitrés de enero de dos mil diecinueve, **** en representación de la persona moral

****, presentó ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, formal demanda¹ en contra de la **Administración Central(sic) Jurídica de la Administración Fiscal General**, señalando como acto impugnado, y pretendiendo la nulidad, de la resolución identificada con el número de oficio ****, de fecha ****, emitida en el expediente del Recurso Estatal ****.

La actora formuló **un único concepto de anulación**, ofreciendo las pruebas de su intención, mismo que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase, aplicando el principio de economía procesal.

Siendo procedente la no reproducción del concepto de anulación, así como de las pruebas, pues la falta de su transcripción no deja en estado de indefensión a la demandante, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos.

Resulta orientador para sostener el razonamiento expuesto, por identidad jurídica, la Jurisprudencia del Segundo Tribunal Colegiado de Circuito en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Apéndice de 2011, Tomo IV. Administrativa Segunda Parte- TCC Primera Sección- Administrativa, Página 834, con Número de Registro Electrónico 1007636, de rubro y texto siguientes:

“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS QUE EMITAN AL RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN FISCAL. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias que emitan al resolver los recursos de revisión fiscal los agravios hechos valer por el recurrente, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, pues en términos del artículo 104, fracción I-B, de la Constitución Federal, los mencionados recursos están sujetos a los trámites que la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la

¹ Fojas 2 a 10

Constitución fija para la revisión en amparo indirecto; de modo que si el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación, la falta de transcripción de los aludidos motivos de inconformidad no deja en estado de indefensión a quien recurre, puesto que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, amén de que para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos en los que se sustenta la sentencia recurrida conforme a los preceptos legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirla."

Así como la Tesis XXI.2º.P.A. J/30, sustentada por el mismo Tribunal Colegiado de Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre del 2009, página 2789, de rubro y texto siguientes:

"AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN. La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos."

SEGUNDO. Recibida la demanda, la Oficialía de Partes de este Tribunal la turnó junto con los anexos descritos en el acuse con número de folio 062/2019² en fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve a esta Primera Sala Unitaria en Materia Fiscal y Administrativa, bajo el número de expediente ****.

TERCERO. En fecha ****, esta Sala Unitaria emitió un acuerdo de prevención³ para la parte actora a fin de que,

² Foja ****

³ Fojas **** a ****

en un plazo de cinco días legalmente computados, subsanara su escrito inicial de demanda, mismo que le fue notificado en fecha veintiuno de febrero de dos mil diecinueve⁴.

Dicha prevención fue atendido por la accionante mediante escrito recibido en Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha ****⁵, siendo acordada en el día **** en referencia; en dicho proveído se admitió la demanda inicial⁶, lo anterior, al encuadrar en los supuestos de los artículos 3 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y 51 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En el mismo proveído, después que este órgano jurisdiccional se pronunciara sobre la admisión y desechamiento de las pruebas ofrecidas de la intención de la parte actora, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, para que contestaran la demanda en términos de los artículos 52 y 58 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En fecha **** se notificó por instructivo a la parte actora⁷; y mediante oficio en fecha ****⁸ a las autoridades demandadas dentro del presente juicio.

4 Fojas **** a ****

5 Fojas **** a ****

6 Foja **** a ****

7 Foja ****

8 Fojas **** a ****

CUARTO. Notificada la parte actora y emplazadas las autoridades demandadas según las diligencias actuariales antes señaladas, el licenciado **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, compareció a efecto de presentar su escrito de contestación a la demanda y anexos en fecha ****⁹.

QUINTO. En fecha ****¹⁰, esta Sala Unitaria admitió la contestación a la demanda de la intención de las autoridades señaladas en el considerando que antecede, dicho escrito ofrece argumentos tendientes a acreditar la actualización de la causal de sobreseimiento consistente en la revocación del acto impugnado, lo cual se tiene por inserto en el presente, sin que la falta de su transcripción deje en estado de indefensión a las demandadas, en razón que son precisamente de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, remitiéndose, en obvio de repeticiones a los criterios plasmados en el resultando primero.

Derivado de lo anterior y en virtud de que las autoridades demandadas introdujeron en la contestación cuestiones desconocidas por el actor, y solicitaron el sobreseimiento del juicio por la revocación del acto impugnado, con fundamento en el artículo 50 fracción IV de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se le concedió a la parte actora, el plazo de quince días para ampliar la demanda; auto que le fue notificado por instructivo en fecha ****¹¹.

⁹ Fojas **** a ****

¹⁰ Fojas **** a ****

¹¹ Fojas **** a ****

SEXO. En proveído de fecha ****¹², se hizo del conocimiento de la enjuiciante que feneció el plazo para producir la ampliación a la demanda sin que lo hubiese hecho, en consecuencia, se declaró la preclusión del derecho relativo.

SÉPTIMO. La audiencia de desahogo de pruebas tuvo verificativo el día ****¹³, misma que se llevó a cabo sin la comparecencia de las partes, no obstante de estar legalmente notificadas, además, encontrándose apercibidas de que su falta de asistencia no impediría su celebración, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 81 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Abierta la audiencia se tuvieron por desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes dada su naturaleza jurídica, lo cual quedó asentado en el acta que se levantó con motivo de dicha diligencia.

En dicha acta se concedió a las partes el plazo de cinco días, contados a partir del siguiente de la conclusión de la audiencia, para efecto de que formularan sus alegatos.

OCTAVO. En fecha ****¹⁴, esta Primera Sala tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar los alegatos de sus respectivas intenciones al haber transcurrido en exceso el plazo concedido para dicho efecto sin que hubieran hecho uso de su derecho.

¹² Fojas **** y ****

¹³ Fojas **** y ****

¹⁴ Foja ****

Atento a lo anterior, con fundamento en el artículo 82 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se tuvo dicha certificación con efectos de citación para Sentencia.

En ese sentido, una vez culminadas todas las etapas procesales y no habiendo actuación pendiente por desahogar de conformidad con el artículo 83 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por ser este el momento procesal oportuno para dictar la sentencia, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 84 y 85 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, las sentencias que se dicten por este Órgano Jurisdiccional deberán suplir las deficiencias de la demanda, sin analizar cuestiones que no se hayan hecho valer, limitándose a los puntos de la litis planteada. Asimismo, no obstante, de que no necesitan formulismo alguno, las mismas contendrán: *I. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido según el prudente arbitrio del Tribunal; II. Los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitarlos a los puntos cuestionados y a la solución de la litis planteada; III. Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconocieron o cuya nulidad se declarase, y IV. Los términos en que deberá ser ejecutada la sentencia por parte de la autoridad demandada, así como el plazo correspondiente para ello, que no excederá de quince días contados a partir de que la sentencia quede firme.*

SEGUNDO. Este Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como de esta Primera Sala en materia Fiscal y Administrativa, es competente para conocer el asunto que nos ocupa y dictar el presente fallo, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 11, 12 y 13 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 1, 2, 83, 84 y 85 de la Ley del Procedimiento contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO. La personalidad de las partes quedó debidamente acreditada. Por lo que hace a la parte actora ****, por conducto de su representante legal ****, mediante auto de fecha ****.

En cuanto a las autoridades demandadas, se tuvo por reconocida la personalidad del licenciado **** en su carácter de **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, en proveído de fecha ****.

CUARTO. De la demanda presentada por ****, así como del escrito de contestación a la demanda oportunamente hechos valer por las autoridades demandadas, sin que sea necesaria la transcripción de los conceptos de anulación¹⁵, se procede a fijar la litis en los siguientes términos:

¹⁵ Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830. **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y

Del escrito inicial, se advierte que la actora pretende se declare la nulidad lisa y llana de la resolución identificada con el número de oficio ****, de fecha ****, emitida en el expediente del Recurso Estatal ****; expresando un único concepto de anulación.

Conceptos de anulación, que fueron combatidos por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, oponiendo las defensas que consideró pertinentes.

El concepto de anulación expuesto por la parte actora y defensas opuestas por la parte demandada, que en síntesis son los siguientes, independientemente del estudio que de manera completa se realizó para pronunciar esta resolución:

Único concepto de anulación

En paráfrasis de lo expuesto por la enjuiciante, se tiene que estima ilegal la resolución que combate toda vez que la autoridad exactora determinó desechar el Recurso de Revocación de su intención por considerarlo extemporáneo, pues tuvo como fecha de presentación del mismo el día ****, sin embargo, aduce que el recurso de

exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

mérito fue interpuesto el *** como se señala en el sello que hace las veces de acuse de recibo correspondiente.

El concepto de anulación de referencia fue atendido por el **Administrador Central de lo Contencioso**, por sí y en representación de la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, manifestando que aquél deviene infundado toda vez que se revocó la determinación combatida por el enjuiciante, ordenándose en su lugar admitir el Recurso de Revocación ejercitado en sede administrativa.

Litis fijada, que esta Sala se constriñe a resolver conforme a derecho, misma que en esencia se circunscribe a la fecha de presentación del Recurso de Revocación incoado por la aquí accionante, y le legalidad del consecuente desechamiento por extemporaneidad; cabe señalar que corresponde a la parte actora la carga probatoria de acreditar la procedencia de su concepto de anulación toda vez que, como se verifica de las constancias que integran el expediente que se resuelve y de la síntesis señalada en el presente considerando, el mismo no constituye una negativa lisa y llana, sino una negativa calificada; en las relatadas condiciones no se configura el supuesto de excepción contenido en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza¹⁶.

¹⁶ Época: Décima Época, Registro: 2007895, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo IV, Materia(s): Administrativa, Tesis: (III Región)4o.52 A (10a.), Página: 3001. **NEGATIVA LISA Y LLANA DE LOS HECHOS QUE MOTIVARON EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. NO PUEDE CONSIDERARSE ASÍ LA QUE SE CONTRADICE CON LOS ANEXOS DE LA DEMANDA.** El artículo 42 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo establece, entre otras cosas, que los actos y resoluciones emitidos por las autoridades administrativas gozan de la presunción de legalidad, a menos que el afectado por éstos niegue lisa y llanamente los hechos que los motivaron; de lo anterior se sigue que para estar en condiciones de averiguar si se actualiza la presunción legal referida, es necesario definir cuándo estamos en presencia de una negativa como la

QUINTO. Previo al estudio de los agravios expresados por la enjuiciante, atendiendo a las técnicas jurídicas procesales, es necesario analizar de forma preferente las causas de improcedencia de la acción y sobreseimiento del Juicio Contencioso Administrativo que hagan valer las partes, así como las diversas que de oficio advierta este Tribunal al ser de orden público¹⁷.

que se precisa en dicho numeral. Para ello, debe considerarse que una negativa lisa y llana -también conocida como simple, porque se trata de una mera negación de los hechos señalados por la autoridad- sí es capaz de arrojar la carga de la prueba en perjuicio de la contraparte, pues de lo contrario obligaría a quien la formula a demostrar hechos negativos; en cambio, cuando incluye cortapisas, explicaciones o justificaciones, no puede calificarse así, sino como calificada, toda vez que encierra la afirmación implícita de otros hechos, lo cual acontece cuando en la demanda en el juicio contencioso administrativo federal se expresa una negativa simple de los hechos que motivaron el acto o resolución impugnada, que se contradice con los anexos de aquella, por incluirse en ellos algunos argumentos tendentes a evidenciar la legalidad de la conducta reprochada, pues, en esas condiciones, la negación respectiva deberá considerarse como calificada. Es así, porque resulta de explorado derecho que la demanda y demás documentos que la acompañan, constituyen un todo que debe interpretarse integralmente, para desentrañar la verdadera intención del promovente; pensar lo contrario, implicaría desnaturalizar por completo la esencia del numeral 42 citado, en la medida en que, sin acreditarse la existencia de una auténtica negativa simple, podría arrojarse indebidamente la carga probatoria a la autoridad demandada.

¹⁷ Época: Novena Época, Registro: 194697, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Página: 13. **IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia,

En ese contexto, se advierte que las autoridades demandadas señalan como causal de sobreseimiento, la atinente a que el acto impugnado fue revocado.

A guisa de antecedente, es conveniente reiterar que la parte actora señaló como acto impugnado la resolución identificada con el número de oficio ****, de fecha ****, emitida en el expediente del Recurso Estatal ****, solicitando la nulidad de la misma para el efecto de que se admita a trámite el medio de defensa incoado en sede administrativa.

Por su parte, la autoridad demandada al oponer la contestación de su intención, exhibió el oficio **** de fecha ****, en el cual en su considerando ÚNICO se estableció:

“UNICO(sic).- De los documentos presentados ante esta autoridad se desprende que con sello de recibido por la Administración Local de Fiscalización de Torreón, Coahuila, el Diez de Marzo de 2017 Dos Mil Diecisiete(sic), se presentó el Recurso de Revocación por el Contribuyente en mención, en razón de lo anterior, esta autoridad llevó a cabo un análisis de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, observando que la resolución antes descrita, es decir, la resolución contenida en el oficio AGJ/9660/2018, fue emitida en contravención con lo dispuesto por los artículos 104, 105 y demás relativos del Código Fiscal para el Estado de Coahuila, por tal motivo es procedente dejar sin efectos dicha resolución, para el efecto de que se admita el recurso de revocación, interpuesto por el C. RENE SANCHEZ(sic) CUELLAR, en representación legal de la persona moral denominada VIVIENDAS INTEGRALES Y DESARROLLOS, S.A. DE C.V., y se proceda a su estudio. (...)”

Asimismo, en los resolutivos PRIMERO y SEGUNDO se determinó:

*“PRIMERO.- Se deja sin efectos la resolución contenida en el oficio **** de **** en términos de lo expuesto en el considerando “UNICO” de la presente resolución.*

*SEGUNDO.- Se proceda al estudio de los agravios expuestos por el contribuyente en el recurso de revocación interpuesto ****.”*

aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

En ese tenor, se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 80, fracción IV, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que a la letra dice:

“Artículo 80.- *Procede el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo:*

(...)

IV. *Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del demandante o revocado el acto que se impugna;*

(...).”

Así, en la especie se tiene que la revocación de la resolución identificada con el número de oficio ****, de fecha ****, emitida en el expediente del Recurso Estatal ****, satisface plenamente las pretensiones de la pleiteante.

Cobra aplicación por identidad en las razones que informa, la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de tesis 2a./J. 156/2008, visible en página 226, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, del mes de Noviembre de 2008, Novena Época, cuyo rubro y texto son:

“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.

De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente

pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

En suma, por todo lo expuesto en el presente considerando, al resultar procedente la causal de sobreseimiento en juicio aducida por las autoridades demandadas, este Órgano Jurisdiccional determina **sobreseer el juicio** que nos ocupa, sin que esto se traduzca en una violación al derecho de acceso a la justicia toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia y admisibilidad, constituyen límites razonables y proporcionales al ejercicio de este derecho.

Resulta aplicable al caso, por guardar identidad jurídica sustancial con lo que aquí se decide, el criterio contenido en la jurisprudencia XI.1o.A.T. J/1 (10a.), sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 1, Materia Constitucional, página 699, con Número de Registro Electrónico 2004823, de rubro y texto siguientes:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO.

Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio pro personae (previsto en el artículo 29

de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, inter alia, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Así como el contenido en la Tesis I.7o.A.14 K (10a.), sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, Materia Constitucional, página 1948, con Número de Registro Electrónico 2006084, de rubro y texto siguientes:

“SOBRESEIMIENTO EN LOS JUICIOS. NO ENTRAÑA, PER SE, UNA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA,

PORQUE LOS MOTIVOS DE IMPROCEDENCIA QUE LO ORIGINAN CONSTITUYEN, POR REGLA GENERAL, UN LÍMITE RAZONABLE Y PROPORCIONAL PARA SU EJERCICIO.

El principio de tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no entraña un derecho ilimitado, sino que su ejercicio está constreñido al cumplimiento de determinados requisitos, como la instauración de un juicio o procedimiento por el interesado, que colme las exigencias legales para su procedencia, pues de lo contrario, si no existe el ejercicio del derecho de acción para plantear una específica pretensión, se obligaría a las autoridades jurisdiccionales a resolver conflictos de manera oficiosa o se les facultaría para analizar asuntos cuyas exigencias sean jurídicamente inviables. Así, dentro de los límites de ese principio, está la procedencia del medio de defensa que inste el particular, para lo cual, verbigracia, tratándose del juicio de amparo, debe verificarse que resulte procedente contra los actos reclamados, para poder estudiar los conceptos de violación aducidos por el quejoso o, de lo contrario, deberá sobreseerse, al existir una justificación jurídica que impide analizar los planteamientos de fondo. Del mismo modo, la necesidad del establecimiento de causas de improcedencia, como límite al ejercicio del derecho constitucional de acceso a la impartición de justicia, se justifica en virtud de la existencia de condiciones imprescindibles para el nacimiento, desarrollo y conclusión válida de un litigio, que doten de certeza, seguridad jurídica y legalidad al fallo que se emita, entre las cuales se encuentra la relativa a que el reclamo se formule en tiempo, esto es, en el plazo que el particular tiene para impugnar un acto determinado; límite temporal que se fija normativamente para dotar de certeza a las situaciones jurídicas existentes, porque de este modo, si no se cuestionan, la presunción de legalidad de que gozan los actos de autoridad se consolida y los dota de firmeza, por la extinción del derecho a combatirlo, que supone, a su vez, la aceptación de su validez por parte del sujeto en contra de quien se dictó. Bajo esas premisas, el sobreseimiento en los juicios no entraña, per se, violación al principio inicialmente señalado, porque los motivos de improcedencia que lo originan constituyen, por regla general, un límite razonable y proporcional para su ejercicio."

Así las cosas, ante el sobreseimiento del presente juicio, ésta Sala Unitaria se encuentra impedida para el estudio de los conceptos de anulación expuestos por la enjuiciante, toda vez que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia de fondo, al existir un obstáculo jurídico que impide su conocimiento.

Robustecen lo anterior el criterio jurisprudencial sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal,

consultable con el número de registro electrónico 239006, visible en página 49, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 24, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

“SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”

Así como la jurisprudencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/280, visible en página 77, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, del mes de mayo de 1994, Octava Época, cuyo rubro y texto rezan:

“SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.

No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los conceptos de anulación tendientes a demostrar las causales de nulidad de que adolece la resolución impugnada, que constituye el problema de fondo, si se declara el sobreseimiento del juicio contencioso-administrativo.”

Por lo que hace al material probatorio aportador por las partes cabe señalar que, el mismo fue debidamente analizado por esta autoridad resolutora, pues solo a la luz del estudio previo es que se estuvo en aptitud de determinar el sobreseimiento del juicio que nos ocupa.

Abonando a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que resulta ocioso plasmar de forma expresa el análisis de los medios de convicción distintos al oficio **** de fecha ****¹⁸, en virtud de que a nada práctico

¹⁸ Fojas **** a ****

conduciría su análisis pues no trascienden al resultado del fallo.

Cobran aplicación la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable con el número de registro electrónico 237264, visible en página 177 del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-2016, Tercera Parte, Séptima Época, cuyo rubro y texto son:

"PRUEBAS. CASOS DE INOPERANCIA DE LOS AGRAVIOS EN QUE SE RECLAMA SU FALTA DE ESTUDIO.

Para que puedan considerarse operantes los agravios en que se reclama la falta de estudio de alguna o algunas de las pruebas rendidas, es necesario, no sólo que la omisión exista, sino que la misma trascienda al sentido de la sentencia."

Así como el criterio jurisprudencial sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable con el número de tesis VI.2º. J/22, visible en página 409, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, del mes de Agosto de 1995, Novena Época, cuyo rubro y texto disponen:

"SOBRESEIMIENTO. PRUEBAS RELACIONADAS CON EL FONDO DEL NEGOCIO. NO PROCEDE SU ESTUDIO.

El juez federal no tiene por qué tomar en consideración las pruebas ofrecidas por la quejosa en el juicio de garantías, relacionadas con los conceptos de violación, si decide sobreseer, pues no existe razón jurídica para examinar y valorar las relativas al fondo del asunto."

Conclusión

Al resultar haberse revocado el acto impugnado por la parte actora, satisfaciendo además sus pretensiones, con fundamento en el artículo 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con los diversos artículos 2 y 80 fracción IV de la misma Ley, se **sobresee el**

juicio contencioso administrativo incoado por ****, en contra de las autoridades demandadas.

Por lo expuesto y fundado y con sustento en los artículos 3, 13 fracciones XII y XV de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza; así como 2, 80 fracción IV, y 87 fracción V de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **sobresee el juicio contencioso administrativo** incoado por ****, en contra del **Administrador Central de lo Contencioso**, y la **Administración Fiscal General del Estado de Coahuila de Zaragoza**, por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando **QUINTO** de esta sentencia.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 26 fracción III de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza **notifíquese personalmente** esta sentencia a las partes en los domicilios que respectivamente señalaron para recibir notificaciones.

Notifíquese. Por los motivos y fundamentos jurídicos plasmados en el cuerpo de la presente sentencia, resolvió la Licenciada Sandra Luz Miranda Chuey, Magistrada de la Primera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, residente en esta ciudad, quien firma junto con el Licenciado Martín Alejandro Rojas Villarreal, Secretario de Acuerdo y Trámite adscrito a la mencionada Sala Unitaria, quien autoriza con su firma y da fe. -----

**Magistrada de la Primera Sala
en Materia Fiscal y
Administrativa**

**Secretario de Acuerdo y
Trámite**

**Licenciada Sandra Luz
Miranda Chuey**

**Licenciado Martín
Alejandro Rojas Villarreal**

Se lista la sentencia. Conste. -----



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DE COAHUILA DE ZARAGOZA